

159
159
1764
11
24-XII-1764
B
V. 20

Vol: 58
Nº : 10
Año: 1764
Real Provisión.
Foj: 46 48

Archivo Nacional de Asunción

Provisión Real p. q. sea por ella por
el Paraguay, y se le ordena y manda
en el auto por do por esta R. A. aquí incerto //

Conde

159
Don Juan Xavier Joseph Guadalupe = Don Joseph Lopez
1764

de Patagonia
1764

24-XII-1764

Tomar 20

Camara de Camarada Don Juan Joseph Toledo
20 de Julio

Provision Real p. q. se dio por ella por
el Paraguay, y se le da la Ordena y mandado
en el auto prior do por esta R. A. aqui inserto //

Concepcion

Archivo Nacional de Asunción

En quarto.



SEPTIMO CUARTO, VINO VAR-
TOS ANOS DE MIL SE-
TIENTOS SESENTA Y
SEIS.

Para los años
de
1765 Y 1766

Yo Carlos por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla & Leon & Aragon, de las dhas. Sicilias
& Jerusalem, & Navarra, de Granada, de Toledo &
Valencia de Galicia & Mallorca & Sevilla & Len-
dena, de Cordova, de Consega & Murcia & Jaen
de los Algarves & Algeziras, de Gibraltar de las Islas
& Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
& las y Tierras firmes del Mar oceano, Archiduque
& Austria, Duque de Borgoña & Brabante y Milan
Conde de Armas, de Flandes, Tirol & Barcelona, Senor
& Sicilia, y de Molina &c. &c. Avos el nuestro Governador
de la Provincia del Paraguay, a quien toca la Execucion
y Cumplimiento de lo que al Juro se haze mencion en esta
nuestra Carta y Provision Real, Salud y Gracia, vades
que el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia
y Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de la Plata
Provincia de los Charcas del Peru; Recivieron la Real
Cedula de Amor siguiente: El Rey Presidente y
Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de la Pla-
ta, en la Provincia de Charcas, el Reverendo Obispo

Archivo Nacional de Asunción



SELLO VARTO VUEVART
TELLO ANOS DE MIL SET
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNU.

Para los años que fue de la Iglesia de Paraguay, Don Ma-
de 1765 Y 1766. nuel Anuncio de la Thoux me expuso en exe-
presentacion de dos de Octubre, de mill. Seccientos sesenta
y no, que los Pueblos de Indios de aquella Provincia
encomendados á los Religiosos de la Compania de Jesus
se hallauan ricos y opulentos, y que con embargo de no ser
ya Reduccion, nuevas, no pagan como deuan Diezmo, por
que hauiendose controvertido este punto, y informado
haxoneamente por aquel Carildo Eclesiastico, y por el
Reuerendo Obispo de Buenos Ayres, Don Fray Joseph
de Texalta Laruma pobrenca, á que estauan Reducidos
no se hizo por entonces mas novedad que la de encargar
al Provincial de la misma Religion, tratar con los Doc-
tuneros el modo y forma, para que los Indios poduan
concurrir con alguna porcion, de que tanto que combiniere
donde los Religiosos á dar diezmos por cada Pueblo, se
hallaua determinado su importe á la conduccion de misioneros
sin que pexiera el Diezmo ni su Carildo cosa algu-
na de estos Pueblos, ni de los Amas que estan encargados
á Clerigos, y Religiosos de San Francisco, y Reduccion

Archivo Nacional de Asunción

que a todos los Señores del Obispado, lo pagan
Diezmo como la quarta parte que se compone de
Españoles y pobres, conluso pidiendo que enterado dello
fuese revuelto a tomar la providencia más conveniente
y visto en mi Consejo de las Indias como que visto
mi Fiscal he revuelto que para tomar providencia
en el asunto, me informéis de suudamente como
lo mandó, si están, o no, o quieren los Pueblos de Indias
del Paraguay, encargados a los Jesuitas, y si deuean
pagan Diezmo De Navidad a veinte y quatro de
Diciembre de mill secientos, setenta y quatro //
Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor
Don Juan Manuel Cerezo, En la Ciudad de la Plata
en quinze dias del mes de Febrero, de mill secientos
setenta y seis años. Estando en Acuerdo Ordinario
los Señores Presidentes y Oidores de esta Real Au-
diencia, a saber los Señores Doctores Don Francisco Ar-
ruer de Palacio, Don Joseph Gualde y Pino, Don
Antonio Sanz Mexino, Oidores a que asistió, el señor
Doctor Don Joseph Lopez Espinquer así mismo Oydor
que exerce de Fiscal, visto la Real Cedula de
fijación, y havienlos levantado sus asientos cada uno
por sus antigüedades, la copieron, besaron y púieron
sobre su Cabera, obedeciendola con el acatamiento devido
como a Santa y Cedula Real, Anterior, Rey

161

169 13

y Señor Natural; agüeri la Divina Magestad, Guarde y prospere en aumento de maiores Reino y Poxion como la Christianidad à menester, y en quanto à su Cumplimiento Dixerón veguarde Cumpla y Acute, como su Magestad lo ordena y manda, y lo Rubricaron / quatro Rubricas //

Relacion Don Juan Joseph Toledo // de la Real Cedula inserta se mandò dar vista al nuestro Oydor que fize Oficio Fiscal; y como que expusiera los dho. nuevos Precedentes y Oidores, previcieron el auto el Tenor siguiente //

Auto // Primer auto expuesto por el Señor Oydor que hace Oficio de Fiscal. Librense Reales Provisiones, dirigidas à los Governadores de las Provincias de Buenos Ayres, y Paraguay, y Oficiales Reales, con incesion de la Real Cedula de su Magestad, dada à veinte y quatro de Diciembre del año pasado de setecientos setenta y quatro, para que remienda, pieren, lo que su Magestad ordena, informen à esta Real Audiencia con la brevedad que se expere, lo

que supiere sobre el asunto, y la maior Vecerata / Convicieron y Rubricaron el auto el auto los Señores Precedentes y Oidores de esta Real Audiencia; y fueron Jueces los Señores Doctores Don Francisco Xavier de Palacio, Don Joseph Gualday y Piro, y Don Joseph Lopez Superquer Oidores en la Plata en quatro de Marzo, de mill setecientos setenta y seis años //

Decido // En cuya Conformidad fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta y Provision Real, en la

Archivo Nacional de Asunción

SE LO QUARTO, VI O VAR
TIELO, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VRO.

Paris los años
de 1765 Y 1766.

Ha raron y tubimoslo por bien. Toda



que os mandamos aros el nuestro Gobernador de la Pro-
vincia de Paraguay, que siendo con esta requerido,

que de ella os corra en qualquier manera que sea
hecho el caso precedido por el Dho. nuestro accidente y

Procurador, que denota la incerta, y por lo que os toca, lo
quaxos Cumplido y Acatacia, requir. su Honor

y forma. Tenido Cumplimiento, tenido de presente
lo que os toca Real Persona os ena en la Real Ce-

dula que asi mismo ha incerta, Informacion ala
Dha. nuestra Real Audiencia, con la brevedad que se

espera, lo que supieris debe edumprto, y la mejor
Reserva. Lo que Acatacia y Cumplido asi para

y puntualmente, pena de la nuestra merced y Equi-
tento por os enviados para la nuestra Real Camara

ya o dea qual mandamos a qualquiera nuestro escri-
van Publico o Real, y asi falta a persona que

sepa leer y escribir, que ante dos Testigos o la sea
inime y notifique, y haciendo, la que os para

que corra y Sepamos como se Cumple nuestro

Archivo Nacional de Asunción

762



162

1h

En el villo.



SELOO QUARTO VNO VAN
TILLO, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

Para los años mandado. Cada en la Plaza en vienes
de
1765 Y 1766



El Manro, de mill setecientos sesenta y seis años

Yo Don Juan Joseph de Alcazar, de Camara del Real
Ay Nuestras de Indias por su mandado
Con acuerdo de Don Juan de Guzman y Oydor de la Gr.
Chanciller

Pgeda
Juz

en la Villa de Mallauia

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay
En el dia del mes de Mayo de mill setecientos
y sesenta y seis años. El señor
Sr. Carlos Morphy, then. Com. de los
Reales exercitos de su Mage. que Dios
que su Gov. y Capp. Real de esta Pcia
del Paraguay, haciendo Recuerdo la Real
provision anteriormente con la Real
cedula precincenta, Formada en la
Mano, y apuso sobre su Cabera, y la
Vera, haciendo la oyo de pie pasado,
y estorado, y dijo la acata, y obede
ce como a Real Mandato de Nro
Rex, y señora, a quien Dios que con

Archivo Nacional de Asunción

Aumento de mayores Reynos y de
Francia, como la cristiandad ha
Menester, y prometio su monarca
Darle todo cumplimiento. y firmo el
quod day feci. En la villa de Venete, a ocho de
Abe

~~... de ...~~
~~... de ...~~
~~... de ...~~
Ante mi
Juan de ... Bara
Esc. pp. ...

En el dia venete, a ocho de octubre
de ciento y sesenta y siete se Respondio en
la contumacia de Luis de ...
Elle day feci

Bara
Esc. pp.

Mano 7. 166

163
163
163

Antonio Sanz Merino

163 del
D. Antonio Portier

1764

Excmo. Sr. D. Juan Joseph Alcedo
Oficio

N. S.

En el nombre de Dios Amén
Yo el Sr. D. Antonio Portier, p. q. vno Gov. de
esta Provincia del Paraguay, p. lo que le toca, guardado,
plaz e ovedad, lo fivelo ordena y manda en el auto pro-
viedo p. esta R. N. y el que en el vesiza, aqui incerto.

Antonio Portier



En quito.

SELLOS VARTO, VNG. VAR-
FELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS
Y SESENTA Y TRES.

Para los años
de
1765 y 1766

En castor por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Conzaga de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibral-
tar de las Indias orientales y occidentales Islas y
tierra firme del mar oceano Archiduque de
Austria Duque de ^{de Borgoña} Bravante y Milan Conde
de Arnyuz. de Flandes Tirol y Barcelona señor
de Sicilia y de Molina etc. etc. Nos el nu-
estro Governador de la Provincia del Paraguay
a quien toca la execucion y cumplimiento de
lo que de Nroo se ha mencionado en esta nuestra
Carta y Provision Real salud y gracia saved
que el nuestro Presidente y oidores de la mu-
ertra Audiencia y Chancilleria Real que reside
en la Ciudad de la Plata Provincia de los Charcas del
Peru. recibieron la Real Cedula del tenor si-
guiente = El R. O. = Presidente y oidores
de mi Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en
la Provincia de Charcas, el Reverendo Obispo que

Archivo Nacional de Asunción

Levada



En quartillo.



Para los años de 1755 y 1756

SELLO & VARTO, VNGVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

De la Iglesia de Paraguay Don Manuel Antonio de la Thour me expuso en representacion de los Pueblos & Indios de aquella Provincia Encomendados a los Religiosos de la Compania de Jesus de Parana, ricos y opulentos, y que sin embargo de ser veras Reducciones Nuevas no pagan como devian Dicamos por que halliendose con trovertido este punto informandose personalmente por aquel Cabildo eclesiastico y por el Reverendo Obispo de Buenos Ayres Don Fray Joseph de Texalta la Suma pobresa aque escaban Reducidos, no se hizo por entonces mas novedad que la de Mearagan al Provincial de la misma Religion tratase con los Doctores el modo y forma con que los Indios podrian convivir con alguna porcion, & que resulto que conviniendose los Religiosos a dar cien pesos por cada Pueblo, se hallava destinado su importe a la Conduccion de Misioneros sin que persona el Directorio ni su Cabildo una alguna de estos Pueblos ni de los demas que estan encargados a Clerigos y

Archivo Nacional de Asunción

a Religiosos de San Francisco y repiencas que
de todos los feligreses. El Obispo solo pagara
Diezmo como las quadas parte que se congere
de arbores y otras cosas pidiendo que en caso
de ello puese veruido de tomar la Prouidencia mas
conueniente. Visto en mi Consejo de las Indias
como que dado mi Fiscal, he resuelto que para
tomar prouidencia en el asunto, me informareis
razonadamente como es lo Mando, si es que
ono Opulentos los Pueblos de Indias del Para
guay encargados a los Tenientes, y si devesan
ono pagar Diezmo. De Madrid a veinte y quatro
de Diciembre de mill secientos veinte y quatro =
Yo El Rey = Por mandado del Rey nuestro
Señor: Don Juan Manuel Cerezo = Haviendo
dado obedecido la Real Cedula suya incerta de
mando dar vista de ella al nuestro Oidor que
exersa de fiscal, y como que respondio sobre el
asunto de proveyo por los dichos nuestro Presi
dente y oidores el Auto del tenor siguiente =
Visto como expuesto por el señor Oidor que
haze Oficio de Fiscal. Librense Reales Prouisio
nes dirigidas a los Governadores de las Prouincias
de Buenos Ayres, y Paraguay y Oficiales Reales
con incension de la Real Cedula de su Magestad
dada a veinte y quatro de Diciembre del año pasa
do de secientos veinte y quatro, para que teniendo

May.

Auto

165



165 63



En quartillo.

SELLO QVARTO, VNO. VARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Para los años de 1765 y 1766

presente lo que su Magestad ordena imprimir
dentro de la Real Audiencia con la brevedad que se ex-

Procurar

pona lo que supieren sobre el art. 1.º y la mayor

brevedad = Proveyeron y Rubricaron el auto de sus

señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia

Archivo Nacional de Asunción

cuando informaren sobre su contenido, era cul-
pable. Tóviera en cumplimiento los Reales mandatos
era más posible si las casualidades que en
tan grandes distancias suelen ocurrir el mal y
negligente modo de servir, así Magestad y al públi-
co. Separe el Consejo mayor de este Reino no dis-
culpaban por otro lado su omisión. = Lo con-
tra y Notorio que la Carrera de Buenos Ayres
siendo la más tráficable por su gran abundancia
de Cavalierias á dos pesos, ya
un ámenos la gran población de Erancias
y Chacaras para los socorros y alojamientos, es
al mismo paso la que se ve tan abandonada.
El Conde del Puerto y Carrilés y sus Tenientes
que indolencia los mandos descuidos arriba del
Río = Por tanto para que este asunto del
Real Decreto no padezca males de Morar
y prevenga qualquier caso de pérdida ó extravío
de las Reales Provisiones, y otro semejante se hace
previsio al Ministerio fiscal, por el presente á
Vuestra Alteza los mencionados inconvenientes
para que en su Justificación mande dársele nuevas
Providencias agravando las penas para que
los Expresados Ministros practiquen puntual-
mente lo que se les tiene ordenado = Por lo que
mira al Governador del Río de la Plata hallándose
con noticias casi seguras, ^{de} ~~de~~ ya otro, se devena

166

166 li la

Entenderse con el actual de la Provincia previniendo a todos que sin embargo de que pueden haverlo ya ~~ocultado~~, lo repitan con la mayor prontitud y pureza que se conpfa de su integridad solo al Real Servicio y amor a la verdad, pues es de todo lo que en contraxio se verificare, seran responsables en el Divino y humano Juicio expresando con individualidad quando de nuevo veler ofresca para que asi tenga el lleno que es debido la orden de Su Magestad y de Real Reales los medios mas solidos y seguros para formar el Comercio y ^{arrancar} ~~arrancar~~ segun su decorean Justiciario como piadoso = Asimismo tiempo es necesario el que nuestra Alteza mande librar una Real Provision para que el Comercio de Lima, cumpla con la obligacion en que es de asistencia y exactamente al Publico de estas Provincias en que halla la mayor poblacion y mas principal de este Reino de donde tienen origen las mayores negocios con la frecuencia de Comercio y Changas tan preciosa para el expediente de ellos formandolos de la Carrera del Tucuman y Buenos Ayres, para que nuestra Alteza pueda por este medio, mantener en paz quietud y respeto tan importantes Provincias que por esta falta carecen de todo

Archivo Nacional de Asunción

Para Los años
de
1765 y 1766

Un quartillo

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, ANOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

auxillio y experimenta las operaciones que connotan
de los Regis Tribunal y con conguientes a la difi-
dad de los recursos haciendo tambien impone par-
ticulax a su Excelemcia sobre punto tan impor-
tante y con las resultas de todo a su Magestad en su
Real y Supremo Consejo para que de esta forma ce-
ren tan evidentes persuuicior = Los pliegos de oficio
se envian años en Buenos Ayres y como esto no
consta a la Real Persona que conrepto formara
de la actividad y acciones de nuestra Magestad nove-
sane, lo cierto es que en el Real y Supremo Consejo
se esta muy alarmada de todo y que este aruμπο
exige prevencion que compruebe la diligencia que
notoriamente impende Vnca Magestad aun en
los puntos mas menudos politicos y de Justicia
Plays Octubre veintey siete de mill Diecientos ve-
centay seis = Martines de Escobar
Autor y Victor dondo expueto por el don Friscal
Protector General. Librense nuevas Reales Provi-
ciones con fuerza de Sobrecarta y con incesuon del
Auto proveido por esta Real Audiencia en quatro
de Marzo de este presente año, y la Real Cedula
de su Magestad de Veintey quatro de Diciembre

Archivo Nacional de Asunción
Auto

167

167 US

El año pasado de veintiocho y veintena quatro para que
 el Governador de la Provincia de Buenos Ayres
 como asi mismo el del Paraguay y los Oficiales
 Reales de ellas guarden y cumplan entodo y por todo
 lo ordenado en el dicho Auto haciendo el informe
 que en el se previene, a esta Real Audiencia con la
 mayor brevedad y proporcionado en el, con toda indivi-
 dualidad las circunstancias que de nuevo se les
 ofrescan. Y en caso de que tenga ya hecho el referido
 informe en virtud de las Reales Provisiones libradas
 el antecedente Governador de Buenos Ayres, lo
 haga por su parte el actual; y asi mismo el del
 Paraguay, y los dichos Oficiales Reales, expresando
 de nuevo quando se les ofresca, y sepan, aunque
 sea diferente, o contrario a lo que antes hubiesen
 expuesto. Por lo que hizo ala representacion del
 Sr. Fiscal Protector General en orden ala perjurio
 de los Coroneles de los Coroneles, sacandose Testimonio de
 ella y echada a su Excelencia el correspondiente
 Informe en el proximo Correo = Provision y su
 Encarga el auto de auto los Señores Presidentes y
 oidores de esta Real Audiencia y señores Justos los
 Señores Doctores Don Pedro de Sague Cavallero del
 orden de Catastrava Don Joseph Lopez Lisperague
 y Don Antonio Polier oidores en la Plata en
 veinete siete de Octubre de mill seiscientos ve-
 centay seis años de Don Juan Joseph Toledo
 en su conformidad fue acordado que deviamos

Archivo Nacional de Asunción



701

En quartillo.



SELLO QVARTO, VNGVARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

Para los años SESENTAY TRES.

de
1765 y 1766

mandan dar esta Nuestra Cédula y Provision Real en la dicha Nación y Subinorato por venir por la qual es mandamos. A vos el nuestro Governador de la Provincia del Paraguay ~~Provincia del Paraguay~~ que siendo convida, requerido o que de ella se conste en qualquiera manera que sea veais el auto ~~providamente~~ proveido por los dichos nuestro Recidente y Oidores que de suyo va incerto, y en la parte que os toca lo guardareis cumplais y ejecutar segun su forma y forma. Tenis cumplimiento vos dicho nuestro Governador de la referida Provincia del Paraguay ~~Provincia del Paraguay~~ guardareis y cumplis en todo y por todo lo ordenado en el Auto proveido en quatro de Mayo de este presente año, que asi mismo va incerto, haciendo a la dicha nuestra Real Audiencia el Informe que en el se previene con la mayor brevedad exponiendo en el con toda individualidad las circunstancias que de Nuevo se os ofrescan, y en caso de que el Governador nuestro antecesor tenga ya hecho el Informe referido virtud de la antecedente Real Provision librada,

[Signature]

Archivo Nacional de Asunción



PARA LOS AÑOS
de
1765 Y 1766

168



168 l. 6.

En el rollo.

SELLO VARTO VNG VAR
TILLO ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

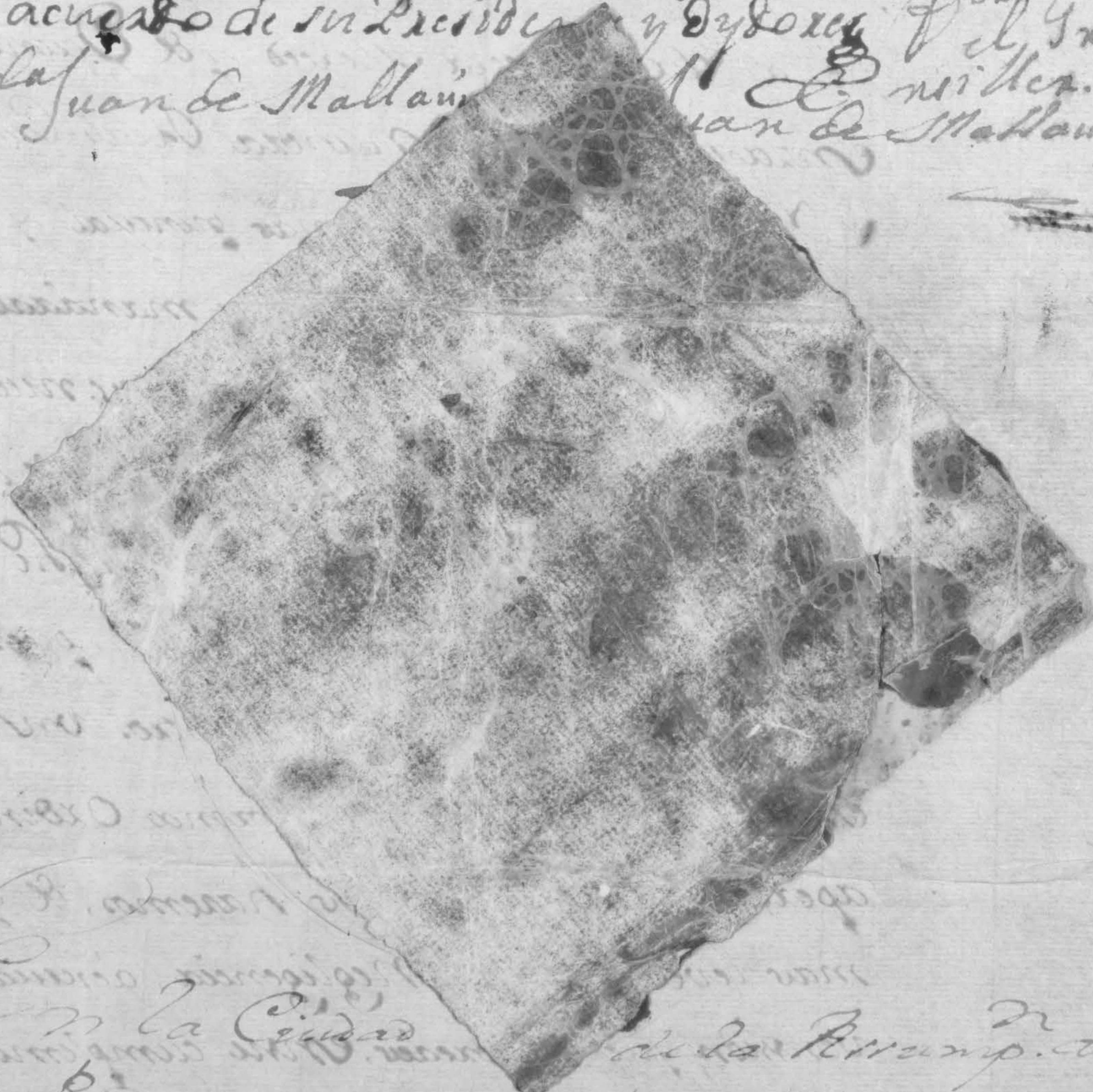
haxer por nuestra parte, por el actual nuestro
Gouernador acordando de nuevo quantos ve
os ofensa y reparar aun que sea diferente o con
trario de lo que antes hubiereis acordado. Lo
que executareis asi precisa y puntualmente
pena de la nuestra Merced y de quinientos pesos
enrayados para la nuestra Real Camara =
Y para el buen efecto y mas puntual y devido
cumplimiento de lo contenido y mandado en esta
nuestra Carta y Provision Real, es nuestra volun
tad y Merced tenga fuerza y valor de Sobrecarta,
y como tal, le dexeris, y haxer dar su devido cum
plimiento, salvo la pena arriba impuesta, y mas
la de la nuestra Merced, y de otros un mill pesos
enrayados aplicados en la forma Ordinaria, y con
apercuamiento que nos haremos, de que por la
mas leve omision, Negligencia, descuido o conu
vension que tubierdes. En su cumplimiento em
biaremos de esta nuestra Corte Persona con dias
y salarios de vuestra costa, a que se quite la di
cha pena en nuestra Persona y Vienes. Y para
ta y mismas Mandamos a qualquiera nuestro

Sobrecarta

Archivo Nacional de Asunción

asuncionana Publico o real y ante falta a Persona
que sepa leer y escribir que ante los señores
o la deca unanime y no se que y hacienmo las
que hiciere para que conue y sepan como
se cumple nuestro mandado. Dada en la
Plaza en Treinta y uno de Octubre de mill
seiscientos y veinte y seis años.

Yo Don Juan Joseph Toledo Esc. de Camara del Catholico
Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado
Con acuerdo de su Presidente y Oydores Don Guicho
Agda Juan de Mallan y Juan de Mallan
Esc. de la Real Audiencia de Asuncion



En la Ciudad de Asuncion de la Parroquia de
Paraguay en veinte y nueve dias de
mes de Setiembre de mill y setenta años
Yo el Sr. D. Felix Murphy, Esc. de
la Infancia Gov. y Cap. Gen. de la

169 169
p. a. hauyendo Reuido la Re. provision antec
dente Sepuso el pie parado, y devocado sacome en
lamano, Bicio, y puro sobre su Cauva diciendo
q. la obedere como, a Carta y mandato, el nro.
Rey, y Señor natural, a q. Diego q. concaum. el
maioru Reyng y Señoris como la Chai eian
dad ha menurca y q. en cinco dias el mes
el Oct. el año pasado el mill se sesenta y seis
Reuido otra el mismo tenor y en su obede
limo. ynfame con fha de veinte y ocho el
mismo; y q. sin embargo de lo esta dada
en el mismo año y q. no pudo haue allega
do el Informe a Sedata, se Repira p. q. seba
la siya obediencia q. se puxa a lo nro. man
dato y lo firmo el q. day fey.

Carlos Morphy

Anterri

Juan de Baran
Ces. pp. [illegible]

170

68 170

Mi S^{ra} mio, de Orden de esta A^l Aud^a te-
nido ad. la A^l Prov^a enq va inesta
la A^l 2^a de su Mag^a p^a q se le infor-
me, si los Pueblos de Indios de esa Prov^a
encomendados a los P^{ds} de la Compa-
ñia, se hallan ricos, y opulentos, p^a q
en su cumplim^{to} tenga efecto la A^l
Voluntad.

N^{ro} S^{ra} G^{ra} a S^{ra} m^a a^l Plata y Oct^o

31. de 1766. a^l

P. L. M. de S. su mas
Seg^o Sev^o

Juan Joseph M^a

M. P. S.

El día 26 del presente mes recibí carta del Sr. Fiscal de 3 de abril de este año con la Real provisión de Vuestra alteza en que viene inserta la Cedula de S. M. de 24 de Diciembre al año de 1764 con orden a V. A. para que le informe sobre la riqueza y Opulencia de los Pueblos de Indios de la Provincia del Paraguay encargados a los Padres de la Compañía de Jesus, expedida en virtud de la representación que hizo D. Manuel Antonio de la Torre Obispo que fue entonces de esta Diócesis, asimismo enterado S. M. de la excesiva Opulencia y riqueza se sirviese tomar la resolución mas conveniente sobre si deberan o no pagar Diezmos? y demando V. A. adquirir las noticias necesarias para determinar con acierto en servicio del Soberano me manda exponer lo que en el asunto supiere.

En conformidad, devo decir a V. A. que con motivo de haver puesto el Sr. D. Pedro Des Cevallos a mi cargo un grueso Destacamento compuesto de la tropa del Rey, y Auxiliares de esta

151

Provincia con destino para ocupar y defender los Dominios de S. M. contra las correrías y depredaciones de los Portugueses en las Fronteras del Tacuy, y Rio Paro en donde se hallan establecidos. con esta ocasion emprendi mi Marcha el año pasado transcurando por los Pueblos de Misiones universalmente nombradas del Paraguay, aunque pertenecientes ahora a la Jurisdiccion de Buenos Aires. La curiosidad de examinar a fondo el ser, concistencia y grandez de aquellos famosos Pueblos, la tuve a ante mano como realmente deseo de salir de tantas dudas en que las Historias de nuestros tiempos suscitaron; pues lei antes de embarcarme en Cadix, a donde V. A. esta inornuacion, para esta expedicion en un Cosmographo moderno Ingles en su descripcion Cosographica o particular de este Pais que Los Jesuitas tenian en el una republica dilatada, en cuyo sceno encerrava todas las delicias Apetecibles del Mundo. Magnificencia, Opulencia, Abundancia de todo genero de producciones gratas y necesarias a la vida humana; Las mas ricas Minas de Oro que havia en todo el Reyno del Perù, y un Exercito de Cinquenta mil hombres tan bien Aguerriados, como los podía tener qualquiera otro Principe de la Europa.

Esta digresion, aunque no es expresamente peculiar al acumpte que se me ordena, tiene, sin embargo, mucha afinidad y similitud con el informacion

172

del Obispo, ^{con} y varias exageraciones que he oido tocante
a la riqueza y Opulencia de los Pueblos: por cuya
razon la referi de paso, con el fin de manifestar
a V. A. la erronea Phantastica Idea que la
pluralidad de ^{los} hombres conciben, quando el Imperio
es producido de alguna indisposicion que altera
la sana razon y equidad que deben prevalecer,
en todas nuestras Operaciones. La Animosa
Oposicion que hay en el Mundo contra los progresos
de la Sociedad Politica y de sus reciprocos
Empenos en la dilatacion y proyeccion de la
Tie, es notoria en todas las Naciones.

Despues como yo estava de la ilustracion
general opinion que tiranizava en los debates sobre
esta question, interme con ansias de especular y
descubrir de raiz los fundamentos de tan celebrada
Republica. El Pueblo del Yapeyu situado en la
Banda Occidental del Rio Uruguay, fue el primero
en que hice descanso con mi tropa. pero qual
fue mi maravilla? hallé el Pueblo, en si, no
ser mas que un continuado Arrabal de Casas
Arreunadas, y que sus producciones se reducian
alas cosechas de Maiz, Batatas y Mandioca, y
La consistencia de sus Minas era una Estancia,
de ganado Vacuno Alzado, para el comun mantenim.^{to}

Porque mi camino penetrando por medio
de otros diez Pueblos de una y otra parte del Uruguay
Encontre la misma rustica representacion, pero
menor riqueza que en el primero. Sei, de los siete

Pueblos que ay en la Vanda Oriental carecen del
 alimento acostumbrado de la carne, por causa de la
 destruccion y devastacion de sus ganados desde el tiempo
 en que entraron los dos Exercitos, cuya lastimosa per-
 dida es causa de la demencion de muchos Indios con sus
 Familias que se hallan amontados y dispersos en las
 tierras Estancia del mencionado Tapeyu, y en las
 del Pueblo de S^{ta} Miguel, que es el exceptuado de los
 siete, por la ventaja de tener Estancia. Esta Estancia
 es la unica finca volida que ay en todos los territorios
 de los siete citados Pueblos.

Las conveniencias de la vida, en particular, de-
 penden del laborioso trabajo de cada individuo en el
 cultivo de su Chacacita, cuyo producto apenas
 alcanza para sustentarse ocho meses del año. Una
 Chacacita en comun es la que se siembran para proveer
 el Pozo, de donde se mantienen los quatro restantes,
~~siempre~~ ^{proveyendose} tambien de granos para la nueva
 siembra. Esta cantidad en las cosechas depende
 de la decencia y floridad natural de los Indios, por consen-
 tencia que es a fuerza de recompensaciones que ellos se
 dedican al trabajo.

Examinada con cuidado sus obrages,
 oficinas, cosechas de Algodon y beneficios de sus Indios.
 En estos renglones halla la piedra de toque de las
 excitadas ponderaciones de la Emulacion. Sus Her-
 reñas o fraguas son para el servicio del templo,
 e utilidad de casas particulares de cada Pueblo.
 Los telares, para la manufactura de los lienzos de
 Algodon, con los quales se visten y se cubren hombres
 Mujeres, y niños: las superfluidades de esta quita

Archivo Nacional de Asunción

20
173

91 173

Como así mismo, las de la Terza, se remiten a Buenos Aires, y Santa Fé, para Agenciarlas en favor del tributo anual de Capitulación que pagan a S. M. y menesteres de cada Pueblo, los quales se reducen a su porción de Hierros, Bayetas, Pañetes, cuchillos, y algunos trajes costosos para sus Capitulares, y decencia de las Iglesias.

Los Pueblos situados en la Banda Occidental del Uruguay se hallan igualmente deteriorados por causa de lo que han padecido en la transmigración de las familias de los siete Pueblos que se evacuaron en conformidad a lo estipulado en el tratado de Madrid. El mantenimiento de tanto número de familias que entonces se transplantaron, llegó a empobrecerlos, cuya adversidad no perduran por años en muchos años, atendiendo a los considerables empeños que han contraído con la mira de restablecer y poblar otra vez sus Estancias.

En este estado lamentable he encontrado aquel Persaivo terminal que, por inducción y relación de los Portugueses, describió el Autor Ingles, y que tantos Sectarios ha apoyado en estos posteriores tiempos. Vi por fin el desengaño en mis deudas, y la tenebrosa falacia de los hombres sostenida de errantes calculos; y descubri de raíz los fundamentos

De tanto clamor y ruido que se han suscitado en el teatro de las disputas, las quales desearian cesarse si huviera bondad en el Mundo, pero la lastima es que mientras la Envidia tenga poder en el, no se podra conseguir tan saludable afecto.

Concluyo asegurando a V. A. con aquella profunda veneracion que la devo. Sea nada, de lo que el Obispo informante, propone en la representacion de riqueza y opulencia que hizo a S. M., encuentre en los expresados Pueblos, antes al contrario, mucha miseria, ruinas, Desercion de Indios, y la aprehension de los Padres en recogerlos, sujetarlos, y mantenerlos. La unica opulencia que se descubre en ellos, es la elegancia de los Templos, cuyo interior adorno es brillante, y complace el Corazon del Christiano; se llena de gozo en ver el ornato con que se dedican al Culto Divino: sus Congregaciones, y devocion representan aquel fervor tan laudable de la Primitiva. Presumo que, el informante se vera llevar del Ornel alor retablos, y Lamparas que encuentra en cada Pueblo, y su encanto llega a engrandecerse tanto mas, quanto el Costo que hacia, sin duda, de estos tem...

Archivo Nacional de Asunción

174

era grande, y esta.

ptos, con el ^{que tiene} puesto a un Congo quando regen
tio su Curato en Espana, ^{habido por el y la defec} cuya defension
le persuadio forzosamente a concluir sobre
la riqueza y opulencia de los Pueblos, y esto
ha sido la causa de un Pastoral equivocado.

Esto es quanto se me ofrece exponer
ala Real consideracion de V. A. en cumpli-
miento de lo que se me ordena, y si en algo
he transgredido contra las reglas de la pre-
cision, supplico humildemente a V. A.
de perdonar los defectos de mi primera En-
sayo en cosas de tanta importancia y alto
respeto.

Dios guarde a Vuestra ~~Alteza~~
Real persona con aumentos de mayores
Reynos y Señorios como la Christianidad
ha menester. Assumpcion el Paraguay
y Octubre 28 de 1766.

M. D. S.

De Vuestra Altera
Su mar rendido subdito.

Carlos Morphy

Archivo Nacional de Asunción

Señor

Al tiempo de poner en ejecución, Nro Real De-
 creto en orden al extrañam^{to} de los Padres Jesuitas
 de Nro Reyno y senorios, se fue prevenido al efecto de
 toda precaucion en las instrucciones a los Jefes Comi-
 sionados, para extraer a los sujetos que ocupan
 Nro Gov. de los Pueblos de San Estanislao, y San Joaquin
 de Sarag^a, y traerlos a esta Capital para su embarque, y desti-
 no al Puerto de Buenos Ayres, sin embargo alguna
 alteracion de los Indios; asi por el amor que estos
 tienen al Avico, o Sotana de sus primeros Doctores
 y San Joaquin^{es} nexos, que los sacaron de la Infidelidad, lo qual
 tubieron aca^{so} ^{haveraciones} ~~haveraciones~~, como, por que se hallan fundados
 en las Margenes de las Montañas inmensas, e im-
 netrables, por no permitira el terreno Convenienci-
 as de Espaciosas Campañas, sino tales quales para
 conservar sus haciendas. Pero mediante las pre-
 cauciones, y explicacion que de mi orden se fue
 con los Comisionados Jefes, de Nro Gran Poder, y
 senorio Natural en este Mundo, y el amor, y para
 hase, que deben guardar a Nra Mag. se suseta sin
 novedad admitiendo a los Doctores Clerigos
 que se les destino. no obstante, por algunos
 meses, despues de venir de Nra Mag. de Nra, el primer
 que se les permitio, acunarse de sus Dolencia, y sub-
 rogados aca^{so} ^{gr. de las J. de B.} ~~gr. de las J. de B.~~ ^{Benites}, y por Compa-

Archivo Nacional de Asunción

neas ad. Joseph de Ribas, a los del Pueblo de San
Joachin, me escribio el Corregidor, y Cas. de dho Pue
blo formandome a quejas de algunos, que se auian
introducido a los Montes, a beneficio de Indios, anadi
endo, que estaban muy contentos con sus dos Doctrina
ros, pero que si no se les abendia en uno y otro, se
berian precisados a bolver a los diezmos. Su habi
tacion. Al punto que ueni de N. medio sobre la que
ja de los introducidos en los Montes, y tocante al
punto de los Doctrineros, le prometí en las
nra todo favor, y amparo, y de esta manera estoi contem
plando con Nos y otros, afin que no vuelban a su
infidelidad, y se mal toquen aquellas almas.

El Pueblo de San Joachin se com
pone de mil ochocientas y cinco almas, segun que
reconoci segun, entrando a Visitas los, de vuelta
de la Villa de Curuguati; el de San Stanislao, estoi
informado se compone de dos mil almas, poco, mas,
o menos, ambos Pueblos estan en embrión en fun
dacion sin formalidad de Calle, por que de tiempo
en tiempo estan saliendo de los Montes a buscar a los
susos, y van haciendo sus Ranchos sin formalidad, y
aunque los Indios Pueblos ay Indios muy abiles, la
mayor parte de las familias se hallan en actual ca
tholica.

Por ser de diez años la fundacion de dho
Pueblos, pero hasta aqui, no han sido Visitados

176

ni empadronados, ni tributados a Nra Mag[?]...

Todo lo referido pongo presente a Nra Mag[?] para que me imponga Nra R. ordenes de lo que en adelante deus ejecutar con ciega obediencia.

Guarde Dios la Católica y R. Persona de Nra Mag[?] con aumento de mayores Reynos y señorios, como la Christianidad ha menester. Assump[?] ion del Paraguay, y Abril 9 de 1768

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Informe a S. M.
sobre el estado de los
Pueblos de Joaquin
y Estanislao.

8^{ra} 31 R 66

INCESCO

Gobernador y Capitan General de la Ciudad de las
 Asumpcion, y Provincia del Paraguay. El Reverendo
 Obispo que fue de esa Iglesia Don Manuel Antonio
 de la Torre me expuso en Representacion de dos de
 Octubre de mil setecientos setenta y uno que los Pue-
 blos de Indios de esa Provincia encomendados á
 los Religiosos de la Compania de Jesus se
 hallaban ricos, y opulentos, y que sin embargo de no
 hallar ya reducciones nuevas, no pagan como debian di-
 versos Armas, por que auendose controvertido este punto y
 informadose erroneamente por ese Cabildo Eclesiastico y
 por el Reverendo Obispo de Buenos Ayres Don Fray
 Joseph de Peralta la suma pobreza á que estaban reducidos
 no se hizo por entonces mas novedad que la de encargarlos

Provincia de la misma Religión tratave con los
Doctores el modo, y forma con que los Indios
podrian concurrir con alguna porcion, de que resulto
que conviniendose los Religiosos a dar cien pesos
por cada Pueblo, se hallaba destinado su importe
a la conduccion de Missioneros, sin que perciva el
Discreto, ni su Cabildo cosa alguna de estos
Pueblos ni de los demas que estan encargados a
Cherigos y a Religiosos de San Francisco, y refi-
riendo que de todos los feligreses del Obispado solo
pagan diezmo, como la quarta parte, que se compone de
spanoles pobres, concluyo pidiendo que enterado de ello fue-
reuido de tomar la providencia que mas conviniere y fuese
en mi Consejo de las Indias con lo que dixero mi Alcalde,
resuelto que para tomar providencia en el asunto me in-
formar reservadamente como os lo mando si estan o no o pi-
entos los Pueblos de Indios de esa Provincia encargados

24

179

59749

El Rey

XIII - 1764

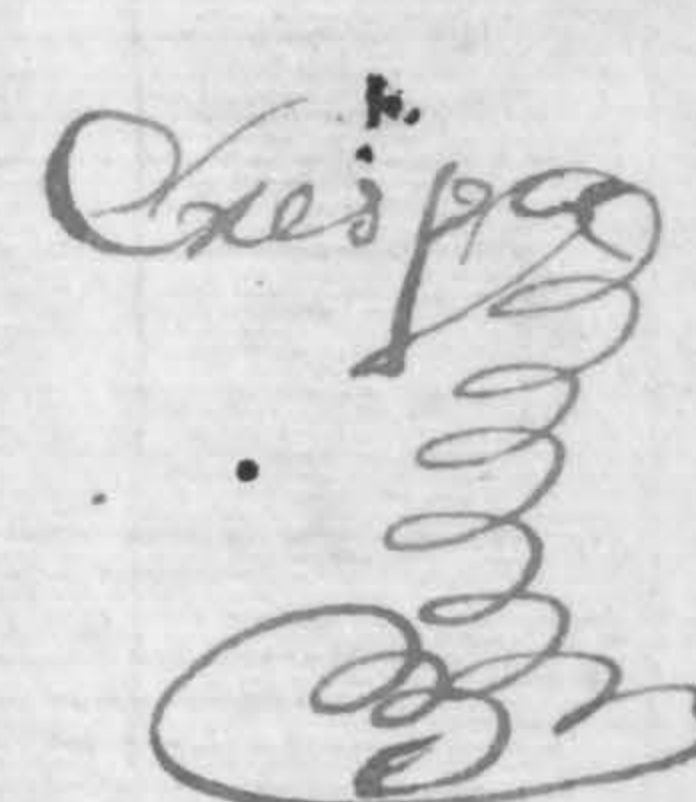
Gobernador y Capitan General de la Ciudad de
 la Asuncion y Provincia del Paraguay. El Reveren-
 do Obispo que fue de esa Silla Don Manuel Anto-
 nio de la Torre me expuso en Representacion de do de
 Octubre de mil setecientos setenta y uno que los
 Indios de esa Provincia encomendados a los
 Religiosos de la Compania de Jesus se
 hallaban ricos, y opulentos, y que sin embargo de no
 ser ya Reducciones nuevas, no pagan como debian. Di-
 zome por que auendose controvertido este punto y
 informado erroneamente por ese Cabildo Eclesiastico, y
 por el Reverendo Obispo de Buenos Ayres Don Fray
 Joseph de Peralta la suma pobreza a que estaban reducidos
 no se hizo por entonces mas novedad que la de cargar al




Archivo Nacional de Asunción

Provincia de la misma Religión tratase con los
Doctores el modo, y forma con que los Indios
podrian concurrir con alguna porcion, de que resulto
que conviniendose los Religiosos adar cien pesos
por cada Pueblo, se hallaba destinado su importe
a la conduccion de Misioneros, sin que percibia el
Biscevano, ni su Cabildo cosa alguna de estos
Pueblos ni de los demas que estan encargados a
Clerigos. y a Religiosos de San Francisco, y refi-
riendo que de todos los feligreses del Obispado solo
pagan diezmo, como la quarta parte, que se compone de
spanoles pobres, concluyo pidiendo que enterado de ello fuese
servido de tomar la providencia que mas conviniere. J. Visto.
en mi Consejo de las Indias con lo que dixó mi Fiscal, he
resuelto que para tomar providencia en el asunto me in-
forméis reservadamente como os lo mando si estan o no opor-
tando los Pueblos de Indios de esta Provincia encargados.

180
a los Jesuitas, y si deberan ó no pagar ⁶⁰ Diermo. ¹⁸⁰ De
Madrid á v. y quatro de Diciembre de mil setecientos
dos sesenta y quatro.

Yo El Rey. Q.

Por mandado del Rey nro. señor
D. Juan Manuel 

  
Al Gobernador del Paraguay. Para que informe si es cierto que
los Pueblos de Indios de aquella Provincia encarpados a la Re-
pion de la Compania estan ricos, y opulentos, y si podran ó no
pagar Diermo.

El Rey

Gobernador, y Capitan General de la Ciudad
de la Asuncion, y Provincia del Paraguay. En
Carta de dos de Octubre de mil setecientos setenta
y no participo el Reverendo Obispo que fue de esa Igl.
Don Manuel Antonio de la Torre lo dispuso que es
fundar ahy el Hospital que disponen las Leyes, por
que sobre no aver Medicos ni poderse conservar las me-
dicinas por el mal temple, andan los pobres tan dis-
puestos por las Campanas que preciamente moriran
antes de ser conducidos a el por lo que se parecia
estableciendose en esa Ciudad Religiosos Bet-
lemitas, como lo intenta un Vecino que ha fabri-
cado a este fin una Capilla de tres Naues en sus

185
Inmediaciones (cuya fundacion o establecimiento
dice servira alomenos para que puedan ser condu-
cidos al Hospital sus pobres moradores) convendrán
tambien para la subsistencia de los Religio-
sos concederles alguna Estancia para criar
ganados puer el noveno, y medio de Pier-
mos que esta señalado es tan corto que en un
quinquenio no llega a mil, y quinientos pe-
queños huecos que equivalen a duientos de plata
Puto en mi Consejo de las Indias con lo
de diao mi Alcalde he resuelto practiqueis como
mando las diligencias correspondientes con los refe-
dos Religiosos Bethemitas para saber si se conviene


182
a hacerse cargo del mencionado Hospital ¹⁸² De
Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil se-
tecientos sesenta y quatro.

Yo El Rey. S.

Comandado del Rey nro. señor
D. Juan Estanuel Crespo

2
3
Al Governador del Paraguay ordenandole practique la diligencia
correspondiente para saber si los Religiosos Bethlemi-
ta quieren encargarse del Hospital de aquella Ciudad.

183


 1764

SS 183

Gobernador, y Capitan General de la Ciudad de
 la Asuncion, y Provincia del Paraguay. En Carta
 de dos de Octubre de mil setecientos setenta y no partici-
 po el Reverendo Obispo, que fue de esa Iglesia Don
 Manuel Antonio de la Torre lo difícil que es sien-
 dar ahy el Hospital que disponen las Leyes, por que
 sobre no aver Medicos ni poderse conservar las me-
 dicinas por el mal temple, andan los pobres tan dis-
 tantes por las Campanas que precivamente mori-
 ran antes de ser conducidos a el por lo que heparecia
 se estableciendose en esa Ciudad Religiosos Bet-
 hemitas, como lo intenta un Vecino que ha fabri-
 cado a este fin una Capilla de tres Naves en sus

282
Inmediaciones (cuya fundacion o establecimiento

dice servira alo menos para que puedan ser condu-
cidos al Hospital sus pobres moradores) convendra

tambien para la subsistencia de los Religio-

sos concederles alguna Estancia para criar

ganados pues el noveno y medio de Dies-

mos que esta señalado estan corto que en un

quinquenio no llega a mil y quinientos pe-

hucos que equivalen a duientos de plata.

Yto en mi Consejo de las Indias con lo

que dixo mi Fiscal, he resuelto practiqueis como os

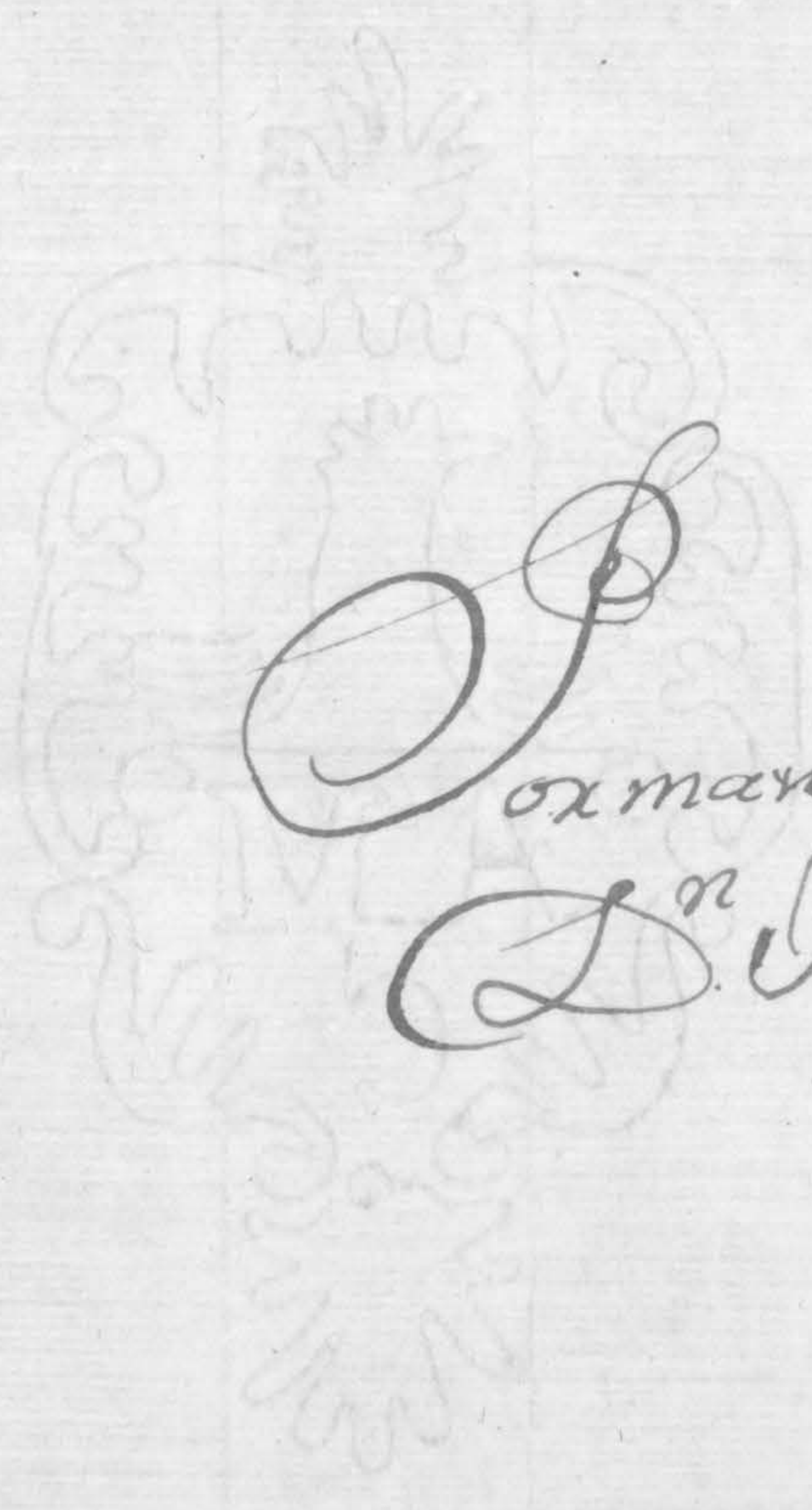
mando las diligencias correspondientes con los refer-

idos Religiosos Bethemitas para saber si se convienen

56 184
a hacerse cargo del mencionado Hospital de
Madrid a v.º y quatro de Diciembre de mil
setecientos setenta y quatro

184

Yo El Rey. S.



Por mandado del Rey nro. señor
D.º Juan Manuel Escobar

Archivo Nacional de Asunción

7
Governador del Paraguay ordenandote practique las diligencias
correspondientes para saber si los Religiosos Bethemitas que
se encargan del Hospital de aquella Ciudad.

34-XI-1764

1764 11 185

73 185

N.º 9

Señor Obispo de la Iglesia

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Igte
 sia Cathedral de la Ciudad de la Assumpcion en la
 Provincia del Paraguay, de mi Consejo. El Reverendo D.
 Manuel Antonio de la Torre, vuestro antecesor en esta
 tra me expuso en Representacion de dos de Octubre de mi
 setecientos sesenta, y dos que los Pueblos de Indios
 de esa Provincia encomendados a los Religiosos de la
 Compania de Jesus se hallaban ricos y opulentos
 que sin embargo de no ser ya reducciones nuevas no
 se pagan, como debian. Mesmo por que auendose con
 vertido este punto, y informado erroneamente por
 el Cabildo Eclesiastico, y por el Reverendo Obispo de
 Buenos Ayres Don Fray Joseph de Peratta, la suma
 sobrea a que estaban reducidos no se hizo por entonces mas
 novedad que la de encargar al Provincial de la misma

Archivo Nacional de Asunción

Religion tratase con los Doctores et modo. y forma con que los Indios podrian concurrir con alguna porcion, de que resulto, que conviniendose los Religiosos a dar cien pesos por cada Pueblo, se hallaba destinado su importe a la conduccion de Missioneros, sin que perciba el Obispo, ni su Cabildo cosa alguna de estos Pueblos, ni de los demas que estan encargados a Clerigos y a Religiosos de San Francisco refiriendo que de todos los feligreses del Obispado solo pagan diezmo, como la quarta parte, que se compone de Espanoles pobres, concluyo pidiendo que enterado de lo que fuere servido de tomar la providencia que mas conviniese. Puso en mi Consejo de las Indias con que dixo mi Fiscal he resuelto que para tomar providencia en el asunto me informe reservadamente como es lo ruego, y encargo si estan o no ocupados los Pueblos de Indios de esa Provincia encargados

186
a los Seruitas, y si deberan ó no pagar Diezmo. De
Madrid a v. y quatro de Diciembre de mil setecien-
tos setenta y quatro.

186

Yo el Rey. S.

Por mandado del Rey nro señor
D. Juan Manuel Oropesa

Archivo Nacional de Asunción

1860
Al Obispo del Paraguay, para que informe si es cierto que los
Pueblos de Indios de aquella Provincia encargados á la Re-
ligión de la Compania estan Vicor, y opulentos, y si podran
ó no pagar Diezmo.

C

187

164

EL REY

53 187

Gobernador y Capitán general de la Ciudad de la Trunp-
cion y Provincia del Paraguay. En Representacion de dos
de Octubre de mil setecientos y sesenta y uno me expuso el
Reverendo Obispo que fue de esa Iglesia Dⁿ Manuel An-
tonio de la Torre, que aunque esa Ciudad y Vecindario
se ha extendido hasta quarenta Leguas, no se ha curado
de la creacion de Parochias, supliendose de defecto con
varias Capillas rurales que hay en ese distrito serui-
das muy mal por Religiosos y Clerigos mercenarios,
que como tales, miran la feligresia como agena; y re-
frutando los perjuicios que de ellos se siguen, por no han
atendido el culto Divino, como debia, ni se han atendido los fe-
ligeres en sus necesidades espirituales, propuso, que
siendo necesario en esta Iglesia, convenia que vos pro-
curáreis los medios menos gravosos de que se podria usar
a este fin; y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixó
mi Fiscal, he resuelto, me proponais, como os lo mando,

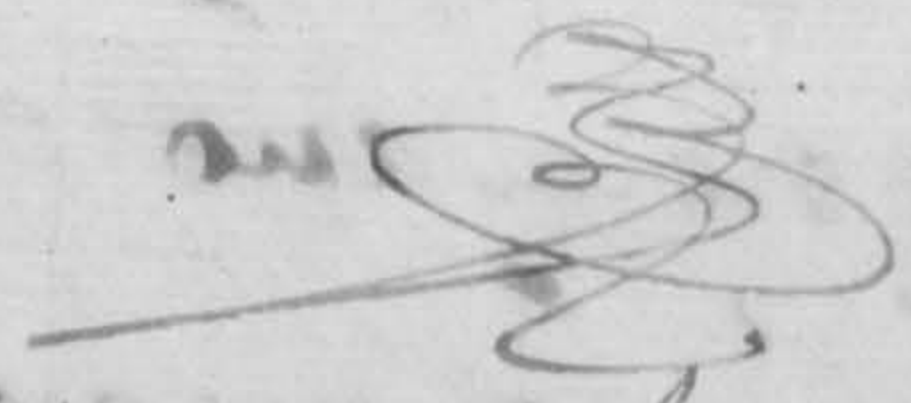
Archivo Nacional de Asunción

los arbitrios mas suaves que se dictare oia. prudencia, pa-
ra que se quedan erigir las mencionadas Iglesias. De
Madrid a 20.^{ta} y quatro de Diciembre mil setecientos
y seienta y quatro.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señor

D.^{no} Juan Manuel Cordero



Gobernador del Paraguay, para que proponga los medios
mas suaves de que se podra usar para la erccion de Iglesias
Parochiales en la Ciudad de la Asuncion.

211 1764
G. 189

+
Et RES.

52 189

Gobernador y Capitan general de la Ciudad de la Asuncion y Provincia del Paraguay. En Representacion de vos de Octubre de mil setecientos y sesenta y uno me expuso el Reverendo Obispo que fue de esa Iglesia D^{na} Manuel Antonio de la Torre, que aunque esa Ciudad y Vecondado se ha extendido hasta quarenta leguas, no se ha curado de la ereccion de Parochias, supliendose este defecto con varias Capillas rurales, que hay en este distrito servidas muy mal por Religiosos y Clerigos mercenarios, que, como tales, miran la feligresia como agena; y refrenando los perjuicios que de ello se siguen, por no han asistido el culto Divino, como debia, ni se han atendido los feligreses en sus necesidades espirituales, proponiendo que siendo necesario erigir Iglesias, con el fin de que vos propusieris los medios menos gravosos

de que se podia usar à ste fin: y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto, me propongais como mi mando, los arbitrios mas suaves que os dictare vna. prudencia para que se puedan erigir las mencionadas Iglesias de la Ciudad à v. y quatro de Diciembre de mil setecientos y seienta y quatro.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señor
D. Juan Manuel Crespín

Dup.
Al Governador del Paraguay, para que proponga los medios mas suaves de que se podia usar para la erccion de Iglesias Parochiales en la Ciudad de la Asumpcion.

Archivo Nacional de Asunción

L. 24-XII-1764

t.

19190

190

El Rey.

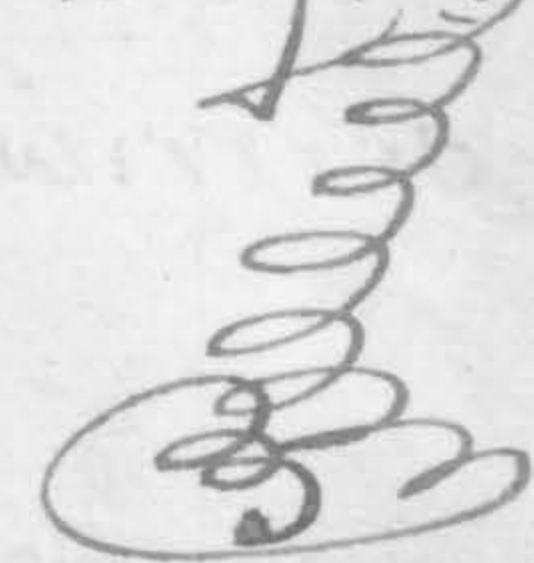
Gobernador, y Capitan General de la Ciudad de la
Asuncion, y Provincia del Paraguay. En Representacion de dos de Octubre de mil setecientos sesenta
y uno. me expuso el Reverendo Obispo, que fue de
essa Iglesia D.ⁿ Manuel Antonio de la Torre, la
inconcuosa practica que ahi se observa de aplicar a
los que mueren intestados quarenta Misas, sin
atencion alguna a lo crecido, o diminuto de sus Cau-
sales; y que hallandose en el Concilio Limense
una Clausula en que se ordena, que falleciendo en
esta conformidad los Indios dejen los Parrochos



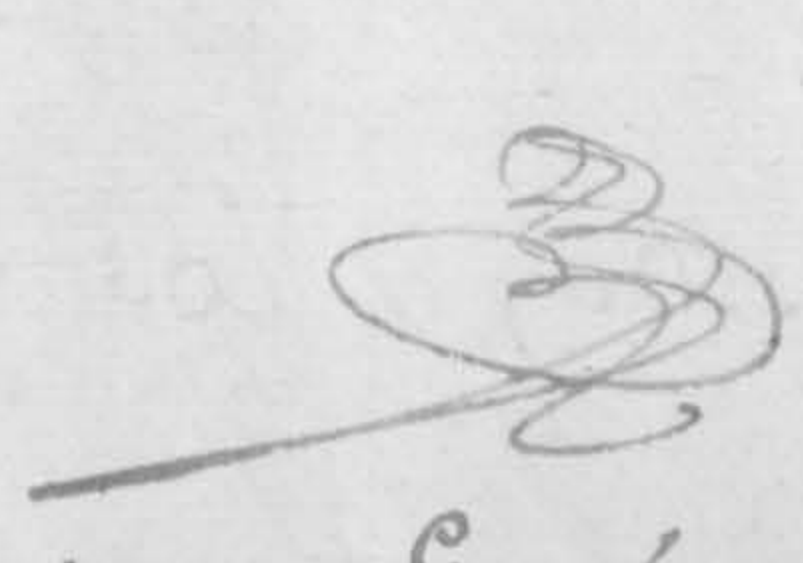
à los herederos legitimas disponer libremente, de los
sufragios que por bien tubiesen, crecia no ser adapta-
ble esta disposicion à los Españoles, que teniendo
ahí sus herederos legitimos mueren sin hacer Testa-
mento; con cuyo motivo propuso dos dudas, la pri-
mera, si estando ausentes los herederos legitimos, debe-
rán los Obispos distribuir los Sufragios pertenecientes
al alma del intestado, despues de practicadas las diligencias
de inventario, Tasacion, y deposito de bienes
por el Juez Secular; y la segunda, si indistintamente
se abian de decir las quarenta Misas sin Respe-
cto alguno à lo excedido, ó diminuto del patrimonio

de esta clase de difuntos: Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he venido por lo tocante a la primera duda en declarar, que el Reverendo Obispo no tiene facultad alguna para disponer de los sufragios de los intestados quando estan ausentes los herederos legitimos, y por lo respectivo a la segunda, he resuelto que quando se ofrecieren casos semejantes, hagais decir por el alma del intestado aquel numero de misas que correspondan a la cantidad de la herencia que dejare sin seguir como hasta aqui la practica de celebrarse indistintamente el de quarenta, sea pobre, o rico el difunto. Y esto mismo manifestareis, como os lo mando, a los Alcaldes ordinarios de esse distrito para que assi lo executen en los casos que oaxniere con delegados que son del Juez de bienes de difuntos.

que reside en la Ciudad de la Plata. De ¹⁷⁷¹ ~~Madrid~~
á veinteyquatro de Diciembre de mil setecientos y
sesenta y quatro.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señor
D.ⁿ Juan Manuel Crespo


Al Gobernador del Paraguay, sobre las Misas q. deben decirse
por las Almas de los que allí mueren interstados, teniendo
sus herederos ausentes. En la Ciudad de la



192

210

192

SELO QVARTO, VM QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sigue para el Año de 1766.

24-XII-1766

El Rey. Governador y Capitan general de la
 Prou. de Buenos ayres en las del Rio de la
 Plata. En representacion de don Juan de
 Oñate secretario de su Magestad (en
 sus cosas) el Reverendo obispo de Parana
 don Manuel de los Rios (ay Pbro
 de promouido de la Iglesia) la peticion en que
 se piden los servicios de aquella Prou. de
 mas entre las facciones que se han
 en las de Buenos Ayres, Buenos Ayres, lista
 de personas que se han de conducir
 con moderacion y precisa necesidad, expresando
 los perjuicios espirituales y temporales que
 alli se ocasionan con su uso y duplicandolos
 para remediarlos fuee deuido ser mandado
 las Provisiones Correspondientes. En sus comi-
 siones de las Indias, que dize en fiscal de los
 rechos de su (como el demandado) las cadenas nuevas

Archivo Nacional de Asunción

quey alio ad...
se representan los efectos que...
de la Provincia del Paraguay para q no permitan
llevar brocados tapices ni otros generos semejantes
de seda... (los que pueden reservarse para
el Real) sino bayetas y paños ordinarios.
De orden de su Alteza y quatro de Diciembre de
mil seiscientos setenta y quatro. Yo el Rey.
Por mandado del Rey Nuestro señor. D. Juan
de Ovando. Oydor de la Real Audiencia de Buenos Ayres.

Concuerda con la Real Cedula original de su contenido que para
efecto de su execucion se ha copiado en su pureza y sin alteracion
en la Real Audiencia de Buenos Ayres y se ha mandado a
los Jueces de la Real Audiencia de Buenos Ayres que en la
forma de lo contenido en esta Real Cedula se cumpla y obedezca
lo que en ella se contiene.

Yo el Rey.
Juan de Ovando
Oydor de la Real Audiencia de Buenos Ayres.

Archivo Nacional de Asunción

Archivo Nacional de Asunción

196

1764
L.C. 196
196

Gobernador y Capitán general de la Pro-

vincia del Paraguay. Por una de las or-

denanzas, que para el mesor gobierno se

esa Provisión formó D. Francisco Alfaro, su

mitis que fue de un Real Audiencia de Char-

cas, está dispuesto, que no pudiendo venir

Indios cristiana ni políticamente sino

har quien los dirija, y administre, nom-

ren los Gobernadores personas de toda

ratificación, que con título de Mayordomo

Archivo Nacional de Asunción

y con un moderado salario correspondiente
su trabajo, cuden de ellos y de todos sus
negocios, y por carta del Reverendo Obispo
que fue de esa Diócesis Don Manuel de la Torre
su fecha treinta de Septiembre de mil sete-
cientos y sesenta y uno, me hallo con noticia
de que los referidos Administradores, en vez
de ahorrarlos, los oprimen y ultrajan, ha-
ciéndose ricos á costa de esos infelices a
quienes deben proteger y amparar, por que
devan la Reina de quanto trabaxan

para, que esta sea mayor, no ¹⁹⁷ les permitier ⁶⁷ en ¹⁹⁷
a Musa, ni a aprehender la doctrina christiana
aunque lo soliciten los Curas, de quienes se
burlan creyendose superiores: Trufo en mi
Consejo de las Indias con lo que dixo mi Sis-
cal, se ha tenido presente, que por la citada
Ordenanza, y por la Ley veinte y cinco, titu-
trece, Libro sexto de la Recopilacion de las
de esos Reynos esta mandado, que los Go-
vernadores no consientan, que los referi-
dos Administradores tengan parte en los que
(170)

delos Indios, por que no se verifique el mayor

vemente de que por haver mayor su ganancia,

los fatiguen con un trabajo que no puedan

soportar; y en su consecuencia, he res-

suelto, que para evitar estos gravísimos da-

ños, dispongais que se cumpla precisa y

inviolablemente la Ley y Ordenanza que

quedan referidas, cuidando, como es lo man-

do, de que no se satisfaga a los Admini-

stradores mas de aquella quota

proporcionada a la que piden las

Archivo Nacional de Asunción

Montañas del respectivo Pueblo. ⁴⁸ De
Madrid a veinte y quatro de Diciembre ¹⁹⁸
mil setecientos y sesenta y quatro.

198

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señor

D. Juan Manuel Crespo

Archivo Nacional de Asunción

Al Gobernador del Paraguay, para que en conformidad
de la ley y ordenanza q. se citan cuide de q. a los Adminis-
tradores de Pueblos de Indios no se satisfaga por su trata-
do mas q. la cuota con espondiente a las circunstancias de
su respectivo Pueblo.

à la que ¹⁹⁵ piden las circunstancias de respecti-
vos Pueblos. De Madrid á v. y quaxos de ¹⁹⁵
Mil setecientos y sesenta y quatro.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro. señor

D. Juan Estanuel Cuespa

Paraguay, para que en conformidad de la Ley y
ordenanza que se citan, cuide de q. a las Administraciones
de Indios no se satisfaga en sus trabajos mas
que la quota correspondiente à las circunstancias de los
respectivos Pueblos.

la doctrina ¹⁹⁴ cristiana aunque lo ¹⁹⁴ soliciten
 los Cunas, & querenes se burlan creyendo e
 superosores; Visto en mi Consejo de las
 Indias con lo que dixo mi Fiscal, se ha
 tenido presente, que por la citada Ordenan-
 za, y por la Ley veinte y cinco, Titulo trece
 Libro sexto de la Recopilacion de las Leyes
 Reynos esta mandado, que los Governadores
 no consentan, que los referidos
 Administradores tengan parte en los
 frutos de los Indios, por que no se signifiquen

el movimiento & que por hacer mayor
su ganancia, los fatiguen con un trabajo
que no puedan soportar; y en su con-
secuencia, he resuelto, que para evitar es-
tos gravísimos daños, dispongase que
se cumpla precisa y invariablemente
la Ley y Ordenanza que quedan referi-
das, cuidando, como os lo mando, que
no se satisfaga a los Administradores
mas de aquella quota correspondiente

24 de Mayo 1793

Real Cedula Tres Vol N. 193

Gobernador y Capitan general de la Provincia

de Paraguay. Por una de las Ordenanzas que

para el mejor gobierno de esa Provincia formo

D. Francisco Alfaro Jimenez que fue Jefe de la Real

Audiencia de Charcas esta dispuesto, que no

puédense oír los Indios Christianos ni po-

liticamente sino han qaren los dñs y adm

ni, nombren los Governadores personas

de toda satisfaccion, que con titulo de Mayor

y con un moderado salario correspon

diere a su trabajo, curden de ello y todo

Archivo Nacional de Asunción

Archivo Nacional de Asunción

sus negocios; y por carta del Reverendo Obis-
po que fue de esa Diócesis D^{no} Manuel de
Torre su fecha treinta de Septiembre de
setecientos y sesenta y uno, me hablo
noticia de que los referidos Administradores
en vez de aliviarlos, los oprimen y ex-
trañan, habiéndose ucos á costa de esos mis-
mos á quienes debeni proteger y ampa-
rar; por que llevando la decima de quin-
tiabaxas, para que sta sea may
es permten á Mrsa, m á aprehender

Archivo Nacional de Asunción



1990
 SEJLO QUARTO EN VARIAS
 TITULO, ANOS DE...
 para el bien de
 1802 y 1803.
 lo que haiga
 Indias.
 que no
 Indios
 lo tiene
 que no
 de los
 de los
 con otro
 al Remo
 alguna
 tal
 Encomienda
 de las Indias
 no pueden

1990
 1764
 No.
 Real Orden
 Vol
 N

Manuel...

Christiana, y politicamente sin tener quien
 los administre, y gobierne, y encamine en las
 cosas de publicas, para ocupacion, y trabajo q.
 deven tener para poder mantener, y pagar
 sus cargas, y acudir a otras obligaciones, los Governadores
 mandaron que se hiciese una junta de toda la jurisdiccion
 para que se acordasen las cosas que con tinuacion
 de tiempo se han de hacer, y se acordaron que cada uno
 de los dichos Governadores de esta yndia tengan
 el cuidado de sus respectivas jurisdicciones, y que
 se les den las facultades necesarias para que
 puedan gobernar, y administrar con la mayor
 justicia, y provecho de las Indias, y que se les
 den las facultades necesarias para que puedan
 nombrar, y quitar a los Alcaldes, y Regidores
 de las ciudades, villas, y lugares de las Indias,
 segun las leyes, y estatutos de las Indias,
 y que se les den las facultades necesarias para
 que puedan hacer, y cumplir con las leyes,
 y estatutos de las Indias, y que se les den
 las facultades necesarias para que puedan
 hacer, y cumplir con las leyes, y estatutos
 de las Indias, y que se les den las facultades
 necesarias para que puedan hacer, y cumplir
 con las leyes, y estatutos de las Indias.

~~190~~
~~114~~ 209 L 24 - VII - 16 37 202

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia
Cathedral de la Ciudad de la Asuncion en la Provincia
del Paraguay, de mi Consejo. El Reverendo Don Manuel
Antonio de la Torre, vuestro antecesor en esta mitra
me expuso en Representacion de dos de Octubre de mil
setecientos setenta y uno que los Pueblos de Indios
de esa Provincia encomendados a los Religiosos de la
Compania de Jesus se hallaban ricos, y opulentos, y
que sin embargo de no ver ya reducciones nuevas no
pagaban como debian Diezmo por que auendose con-
uertido este punto, y informado erroneamente por
los Cabildos Eclesiasticos, y por el Reverendo Obispo de
Buenos Ayres Don Fray Joseph de Peratta, la suma
pobreria a que estaban reducidos no se hizo por entonces mas
novedad que la de encargar al Provincial de la misma

Archivo Nacional de Asunción

Religion tratarse con los Doctores el modo, y
forma con que los Indios podian concurrir con al-
guna porcion, de que revuelto, que conviniendose los
Religiosos á dar cien pesos por cada Pueblo, se hallaba,
tinado su importe á la conduccion de Misioneros, sin
que perciba el Obisepano, ni su Cabildo cosa alguna de
estos Pueblos, ni de los demas que estan encargados á
Clerigos y a Religiosos de San Francisco refiriendo
que de todos los feligreses del Obispado solo pagaran
Diezmo, como la quarta parte, que se compone de
Españoles pobres, concluyò pidiendo que enterado de
ello fuese servido de tomar la providencia que mas con-
viniese. Púto en mi Consejo de las Indias con
lo que dixo mi Fiscal he revuelto que para tomar
providencia en el asunto me informen, reservada
mente como es lo ruego y encargo si estan ó no opulen-
tes los Pueblos de Indios de esa Provincia encargados
Pasa a la letra (b) mas adelante

203
a los Jesuitas, y si deberan ó no pagar Diezmos en
Madrid a v.º y quatro de Diciembre de mil setecientos
setenta y quatro.

Yo El Rey. &

[Faint handwritten text and scribbles]

Por mandado del Rey nuestro Señor
D. Juan Manuel Crespó

Archivo Nacional de Asunción

Al Obispo del Paraguay para que informe si es cierto que los
Pueblos de Indios de aquella Provincia encargados a la Religión
de la Compañia estan ricos, y opulentos, y si podrán ó no pagar
Diezmos.

77 } 99 204
77 } 24
77 } 2

204
+
Ecles Vol. 27 7/16

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia
Cathedral de la Ciudad de la Asuncion en la Provincia
del Paraguay, am Consejo. En Carta de quinze de Octu-
bre de mil setecientos y sesenta participo el Reveren-
do Dⁿ Manuel Antonio de la Torre vuestro antecesor
la relaxacion de costumbres, y ignorancia de las Leyes
sagradas y Reales, que encontro a su ingreso en
esa Diocesis, las providencias que tomo para el re-
medo de estos males, ya predicando contra los de-
fectos que noto, y ya estrechando a sus natura-
les al examen de doctrina cristiana de que tanto
necesitaban, exponiendo asimismo lo de sonde-
nadas que halló, en su visita, las Iglesias (en es-
pecial la Cathedral) con la falta de ornamentos
superficial asistencia de sus Ministros, que procuró

Archivo Nacional de Asunción

Archivo Nacional de Asunción

poner en buen orden corrigiendo los ~~decretos~~ de los
Prebendados y clero ~~revertido~~; poniendo en la misma
Catedral Organos, un termo uco entero, albarrin ~~mas~~
y ordinarias con otras cosas precisas; mandando ha-
cer Canonera para ellas, sacristia, Archivo, sala
Capitular y otras oficinas necesarias; y comprando
para las Parochias y sus Anexos Libros de Bap-
tismos y Matrimonios, y socorriendo a las mas necesi-
tadas de algunos ornamentos; y finalmente referir
se en dha. Carta tener encargadas en Coquimbo
las bautismales de cobre ~~añado~~ para colgarlas
en ellas, prohibiendo a los Curas, que, sin caso de
necesidad, no administran los Santos Sacramentos
en Casas particulares, como lo hacian antes, y que
tambien ha extirpado el trato en que estaban
empleados muchos eclesiasticos: y visto en m. Con. de
las Indias con lo que dho m. Fiscal, he resuelto,

parto
anted
go, Ca
en su
a ven
y que

Do
Dup.
Al O
tomad
-g. Cas

participar las referidas providencias tomadas por uno.
antecesor en su visita, para que como es lo mas y enca-
go, las tenga presentes quando hagiere la suya. a fin de dar
en su visita las que consideren mas oportunas. De este dia
a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y sesenta
y quatro. 205

Yo El Rey. S.

En mandado del Rey nro. señor.
D. Juan Manuel Crespó

Al Obispo del Paraguay, participándole las providencias
tomadas por su antecesor en la visita de su Diócesis p.
las tenga presentes quando haga la suya.

EL REY.

POR quanto aviendo hecho presente à su Santidad, que en mis Reales Exercitos pueden ocurrir muchas cosas, en las quales, como tambien para la recta administracion de los Sacramentos, la saludable direccion, y cuidado de las almas de aquellos que viven, y se hallan en las Tropas, y para conocer, y decidir en ellos de las Causas, y controversias pertenecientes al Fuero Eclesiastico, era precisa la industria, y concurrencia de una, ò muchas personas Eclesiasticas, mediante no poderse recurrir facilmente à los Parrochos, y Ordinarios de las Diocesis, ò à su Beatitud, y à la Silla Apostolica, inclinado à mis sùplicas, se sirviò de nombrar por Vicario general de mis Exercitos de Mar, y Tierra al Cardenal de la Cerda, y San Carlos, Patriarcha de las Indias, mi Capellan, y Limosnero mayor, à cuyo efecto le expidiò la Bula correspondiente en diez de Marzo del año de mil, setecientos, y sesenta, y dos, confirriendole, y à los que le sucedieren, por tiempo de siete, que deben correr, y contarse desde su fecha, las facultades que en ella se refieren; pero aviendose suscitado posteriormente sobre la inteligencia, y cumplimiento de la citada Bula, diferentes dudas, y controversias por los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demàs Prelados Ordinarios de estos mis Reynos de España: para terminarlas, mandè formar una Junta de varios Ministros Eclesiasticos,

cos, y Seculares, y de resultas de ella fue preciso recurrir nuevamente à su Santidad, pidiendo se dignase de declarar las dudas, que para la execucion de las citadas facultades concedidas al nominado Patriarca, como Vicario general de mis Reales Exercitos, se ofrecian, principalmente en quanto à las personas, que, en virtud de aquella concesion, deberàn estàr sujetas à su Jurisdiccion, à lo qual condescendiò su Beatitud, como se reconoce del Breve, que à este efecto expidiò ultimamente en catorce de Marzo de este año; y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultadome sobre ello en trece de Septiembre tambien de este año, hè resuelto, que se remitan à aquèllos Reynos para su puntual, y efectivo cumplimiento, exemplares de la citada Bula, y Breve. Por tanto por la presente ordeno, y mando à mis Virreyes de la Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demàs Justicias de los mismos Reynos; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, à sus Venerables Deanes, y Cabildos en Sede vacante, à sus Provisores, y Vicarios generales, y à otras qualesquier personas, à quienes en todo, ò en parte tocàre el cumplimiento de la referida mi Real resolucion, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el contenido de la citada Bula, y Breve, cuyos exemplares se les dirigen, segun, y en la forma que en uno, y otro se expresa, sin poner, ni consentir se ponga en su puntual, y efectivo cumplimiento el menor

do P
Dup. pla
y ha
des o
nera

nor obice, ni embarazo, por fer afsi mi voluntad. Fecha en *Madrid* à *veinte y nueve de Diciembre* de mil; setecientos, y sesenta, y quatro.

207

Yo El Rey. &

Por mandado del Rey *mi* señor
Dⁿ Juan Manuel Céspedes



^{do} Dup. Para que en los Reynos de las Indias, se observe, y cumpla el contenido de la Bula, y Breve que se acompañan, y hà expedido su Santidad sobre la Jurisdiccion, y facultades concedidas al Patriarcha de las Indias, como Vicario general de los Exercitos de Mar, y Tierra.

Archivo Nacional de Asunción